

Señor:
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
E.S.D

RADICACION: 2018-127
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: WILLIAN MERCADO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

AMIR AMIN SAKER VERGARA, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.758.747 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba y la Tarjeta Profesional No. 52.985 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario legalmente constituido con domicilio principal en la ciudad de Medellín y que mediante escritura pública 1.124 de Septiembre 30 de 2016 de la Notaria 14 de Medellín, perfeccionó la fusión por absorción de BANCOLOMBIA S.A. como entidad absorbente y LEASING BANCOLOMBIA S.A. como entidad absorbida, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** en contra de providencia de fecha 20 de octubre de 2020 fundamentado en lo siguiente:

La decisión del despacho en cuanto a no acceder a la petición realizada que versaba a reactivar el proceso de restitución y seguir adelante con el mismo, tuvo fundamento lo dispuesto lo dicho en el artículo 549 del Código General del Proceso el cual expresa:

“ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.”

Ahora bien, sostiene el despacho que, a pesar del incumplimiento evidente por parte del demandado, no es posible reactivar el proceso y levantar la suspensión en cuanto a que la norma citada habilita únicamente a iniciar nuevos procesos ejecutivos o de restitución pero no a darle continuidad a los ya existentes en caso de incumplimiento en el pago de los gastos de administración.

Dicha interpretación resulta errónea toda vez que, como resulta probado, el señor WILLIAM MERCADO ha incumplido en las obligaciones causadas con posterioridad a la admisión al trámite de insolvencia y por consiguiente, a los gastos de administración ya causados. El incumplimiento en el pago de estos gastos de administración generan el fracaso del acuerdo el que trae como consecuencia que los procesos ejecutivos y de restitución puedan seguir adelante con sus etapas procesales con normalidad.

En ese orden de ideas, no puede interpretarse que el último inciso se limita únicamente a habilitar a los acreedores titulares de acreencias incumplidas que constituyan gastos de administración, a iniciar procesos nuevos en contra del deudor puesto que estaría en **contra de los derechos de los acreedores y generaría trabas injustificadas para el acceso a la justicia**. De igual forma en la cual es posible accionar el aparato de justicia para buscar la restitución del bien a través de un nuevo proceso, nada prohíbe que se reanude aquel proceso que se encontraba suspendido por cuenta de los efectos de la apertura del trámite de insolvencia, ya que ambos litigios tendrán la misma finalidad.

Por estas razones solicito respetuosamente señor juez que reconsidere su decisión ya que el señor WILLIAM MERCADO se encuentra **incumpliendo el pago de los gastos de administración** y por consiguiente el trámite de insolvencia de persona natural, lo cual habilita a los acreedores a continuar o iniciar con la persecución de sus derechos e intereses.

PETICIONES

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en providencia de 20 de octubre de 2020 y como consecuencia ordenar levantar la suspensión del proceso y la reactivación del mismo.

En forma subsidiaria en el evento en que se mantenga la decisión, solicito que se conceda el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso y que la presente sustentación sea tenida como fundamento de la misma.

Igualmente informo señor Juez, que la dirección de correo electrónico de mi oficina para efectos de notificaciones judiciales es: amirsaker@sakerabogados.com

De Usted, atentamente,



AMIR AMIN SAKER VERGARA
T.P. No.52.985 del C.S.J.
C.C. No.2.758.747 de C. de Oro